



ANEXO I FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente/Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria	Fecha	12/01/2015
Título de la norma.	Orden por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.		
Tipo de Memoria.	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	Definir las nuevas zonas de restricción frente al virus de la lengua azul en España, establecer las zonas de vacunación obligatoria y voluntaria para ambos serotipos así como las condiciones para el movimiento dentro y entre las nuevas zonas restringidas.		
Objetivos que se persiguen.	Adoptar las medidas oportunas ante la actual recirculación de los serotipos 1 y 4, para evitar su expansión y proceder a su erradicación.		
Principales alternativas consideradas.	Dado que se trata de aprobar normativa básica no hay alternativas de actuación.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma.	Orden que establece normativa básica.		
Estructura de la Norma	Siete artículos, una disposición adicional, una derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo.		
Informes recabados.	Informes de la Secretaría General Técnica del Departamento, y del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.		
Trámite de audiencia.	Consulta a las comunidades autónomas y las entidades representativas de los intereses de los sectores afectados.		
ANÁLISIS DE IMPACTOS			

ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	<p>¿Cuál es el título competencial prevalente? El título competencial habilitante es el recogido en la regla 16ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, por la que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.</p>	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos significativos
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	<input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> implica un ahorro: Cuantificación estimada: _____
IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.		

**OTRAS
CONSIDERACIONES.**

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECÍFICAS DE PROTECCIÓN EN RELACIÓN CON LA LENGUA AZUL.

A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.- NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA.

Antecedentes

La lengua azul o fiebre catarral ovina es una enfermedad incluida en el Código Sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y en la lista de enfermedades de declaración obligatoria de la Unión Europea. Las medidas frente a esta enfermedad están reguladas por el Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul, que incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2000/75/CE, de 20 de noviembre, del Consejo por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina. Esta Directiva está desarrollada mediante el Reglamento (CE) nº 1266/2007 de la Comisión, de 26 de octubre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/75/CE, de 20 de noviembre, del Consejo en lo relativo al control, el seguimiento, la vigilancia y las restricciones al traslado de determinados animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina.

La lucha frente a los diferentes serotipos del virus de la lengua azul que han sido detectados en España se ha llevado a cabo mediante un programa de vigilancia, un programa de vacunación y el control de los movimientos de los animales sensibles. La adaptación de los programas de lucha a la evolución epidemiológica de la enfermedad, se ha realizado mediante sucesivas órdenes ministeriales, siendo la última de ellas la Orden AAA/2029/2014, de 29 de octubre, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.

Necesidad

En la aplicación del programa nacional de vigilancia frente a la lengua azul se ha constatado la circulación del serotipo 4 del virus de la lengua azul fuera de los límites de la zona restringida para el serotipo 4 establecidos en la Orden AAA/2029/2014. Por otro lado, se ha constatado también la reintroducción del serotipo 1 en la provincia de Cádiz fuera de la zona de vacunación para este serotipo establecida en 2013 con el objetivo de controlar la circulación del virus en el norte de Cáceres y provincias limítrofes.

Asimismo, se evidencia la necesidad de establecer condiciones para el movimiento de especies sensibles a la lengua azul ubicadas en centros autorizados en base al Anexo C del Real Decreto 1881/1994 por el que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, espermatozoides, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE de 30 de octubre, cuando estos animales vayan destinados a otros organismos, institutos o centros autorizados.

Oportunidad

En consecuencia con la circulación mencionada del virus, procede aprobar una nueva Orden de medidas respecto de la lengua azul.

2.- FINALIDAD.

La finalidad del proyecto es la de proteger nuestra cabaña ganadera de bovino y ovino frente a la lengua azul.

3.- ALTERNATIVAS

Al tratarse de normativa básica, no hay alternativas de actuación.

B) CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El proyecto consta de Siete artículos, una disposición adicional, una derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo, que contemplan:

- a) El objeto de la norma.
- b) Las definiciones.
- c) Los requisitos para los movimientos intracomunitarios y hacia zona libre de animales, su esperma, óvulos y embriones de especies sensibles desde las zonas restringidas.
- d) Los requisitos para los movimientos nacionales de animales de especies sensibles dentro y entre las zonas restringidas.
- e) Los requisitos para los movimientos nacionales de esperma, óvulos y embriones de especies sensibles dentro y entre las zonas restringidas.
- f) La vacunación de especies sensibles
- g) El régimen sancionador.
- h) Régimen sancionador.
- i) Disposición adicional única: modificación de las zonas restringidas.
- j) Disposición derogatoria única: derogación normativa
- k) Disposiciones finales: título competencial y entrada en vigor.
- l) Anexo: Zona restringida frente al serotipo 4.

2.- ANÁLISIS JURÍDICO

El proyecto se dicta de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Sanidad Animal, de 24 de abril, que dispone que, para prevenir la difusión en el territorio nacional de enfermedades de los animales de declaración obligatoria previstas en el Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias o en la normativa nacional o comunitaria, en especial de aquéllas de alta difusión, o para prevenir la extensión de tales enfermedades en caso de existencia de casos sospechosos o confirmados o de grave riesgo sanitario, la Administración General del Estado podrá adoptar todas aquellas medidas preventivas que sean precisas.

El rango de orden ministerial es el adecuado, al existir habilitación previa en la Disposición final segunda del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.

Introducción de nuevos conceptos jurídicos

El proyecto introduce los siguientes conceptos, precisos al objeto del mismo:

a) Zona restringida frente al serotipo 4 del virus de la lengua azul: las provincias, comarcas y municipios listados en el anexo.

b) Zona restringida frente al serotipo 1 del virus de la lengua azul: las ciudades de Ceuta y Melilla y la totalidad del territorio peninsular español.

c) Zona libre: las comunidades autónomas de las Islas Canarias y de las Islas Baleares.

Atribuciones y mandatos

De conformidad con el bloque de constitucionalidad, corresponde a las comunidades autónomas el desarrollo normativo y la aplicación de la orden.

Asimismo, dichas comunidades autónomas comunicarán a esta unidad las modificaciones que se puedan producir en las zonas restringidas, y a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del MAGRAMA, con dichos datos, le corresponde aprobar y publicar en el BOE una resolución dando publicidad a las citadas modificaciones.

Tabla de vigencias y derogaciones

Se deroga la Orden AAA/2029/2014, de 29 de octubre, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la lengua azul.

3.- CONSULTAS Y PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN.

En la tramitación del proyecto se ha solicitado el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, se ha realizado la consulta a las comunidades autónomas y

entidades del sector, y se ha solicitado el informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sobre la adecuación al orden de distribución constitucional de competencias.

C) ANÁLISIS DE IMPACTOS

1.- IMPACTO SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA NORMATIVA ESTATAL AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Lo dispuesto en esta orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

El proyecto es respetuoso con la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha fijado en la STC (FJ2) 192/1990 que “Como hemos dicho antes en la STC 32/1983, aunque las epizootias hayan de afectar al ganado es obvio que la coordinación de las medidas para combatirlas es también competencia en materia de sanidad. Ello significa que resulta obligado tomar en consideración, al analizar la Orden en conflicto, no sólo el título competencial de la agricultura, competencia exclusiva de la Generalidad, sino también el título competencial que al Estado corresponde en materia de sanidad, pues la incidencia de esa enfermedad en el ámbito sanitario, obliga a tomar en cuenta también las competencias que al Estado corresponden en materia de sanidad, en las que se incluyen también lo relativo a las epizootias.”

No existen antecedentes de conflictividad competencial en esta materia.

2.- MEDIDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA NORMA.

La disposición final segunda del proyecto establece que la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, dada la situación sanitaria expuesta.

3.- IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

IMPACTO ECONÓMICO Y REDUCCIÓN DE CARGAS

a. Impacto económico.

Los principales agentes, colectivos o sectores afectados son los titulares de las explotaciones ganaderas bovinas, ovinas y caprinas. El impacto para los mismos es el derivado de la necesidad de hacer frente al coste de la vacunación en las explotaciones relacionadas en el artículo 6.1 del proyecto. El coste de la vacuna se estima (depende del número de vacunas que se adquieran, etc.) en torno a los 3 euros por dosis en el caso de la vacuna bovina y 2 en el caso del ovino. Es conveniente resaltar que en el caso de animales que nunca han sido vacunados son necesarias dos dosis para una correcta inmunización mientras que en animales vacunados en campañas anteriores sólo es necesaria una dosis de recuerdo. Por ello, estimándose una vacunación media,

el coste para el sector se estima en 7.489.522,50 € [(media) 1,5 (dosis) * (media) 2,5 €/vacuna y 1.997.206 animales¹) al año.

b. Análisis del impacto sobre las cargas administrativas.

No existe impacto en materia de cargas administrativas.

c. Impacto en los Presupuestos Generales del Estado.

La aplicación de las previsiones contenidas en este proyecto, serán atendidas con los actuales medios materiales y personales ya existentes sin que ello implique, en ningún momento, aumento del gasto público, tal y como se estipula en la disposición adicional segunda del proyecto.

4.- IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El impacto en función del género del proyecto es nulo a efectos de lo previsto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

5.-OTROS IMPACTOS.

No existen impactos de carácter medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Esta norma no afecta al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional, por lo que no entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Al tratarse de una norma de sanidad animal, no tiene impacto sobre la competencia en el mercado.

Madrid, 12 de enero de 2015.

¹ Censo de animales mayores de 4 meses.

Bovino: 688.973

Ovino: 308.233